



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre en adelantado. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 79.

Por providencia de 12 del corriente mes y a petición de don Ramón Ruiz Gorostiz, vecino de Campuzano, registrador de la mina denominada La Flor de España, sita en término común del pueblo de Prada y otros, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, al punto llamado Hoyó de Avellan, he tenido a bien admitirle la renuncia que ha hecho de la misma al tiempo de procederse por el Ingeniero Gefe del ramo a su reconocimiento y demarcación y declarar franco y registrable aquel terreno con arreglo a la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 17 de Setiembre de 1872.—Julian Garcia Rivas.

Núm. 80.

Por providencia de 12 del corriente mes y a petición de D. Manuel Pérez del Molino, vecino de Santander, registrador de la mina denominada Casnalidad, sita en término realengo del pueblo de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de

Boca de Huérgano, al sitio de Cuchilla, he tenido a bien admitirle la renuncia que ha hecho de la misma al tiempo de procederse por el Ingeniero Gefe del ramo a su reconocimiento y demarcación y declarar franco y registrable aquel terreno con arreglo a la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 17 de Setiembre de 1872.—Julian Garcia Rivas.

Núm. 81.

Por providencia de 12 del corriente mes y a petición de D. Luis Massou y Bené, de nación Francés, con residencia en la villa y corte de Madrid, registrador de la mina denominada Atrevida, sita en término común del pueblo de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, al sitio de las Dependias, he tenido a bien admitirle la renuncia que ha hecho de la misma al tiempo de procederse por el Ingeniero Gefe del ramo a su reconocimiento y demarcación y declarar franco y registrable aquel terreno con arreglo a la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 17 de Setiembre de 1872.—Julian Garcia Rivas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL. DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Negociato de Estadística.

Circular.—Núm. 82.

No habiendo aun cumplido muchos de los Ayuntamientos con lo dispuesto en la circular número 37, inserta en el Boletín oficial del 9 de Agosto próximo pasado, en la que se les prevenia remitiesen dentro del término imprescindible de 15 días, los datos referentes al número de alojamientos y bagages que hayan facilitado al ejército durante el año de 1870, les señalo por última vez el plazo de 8 días para verificarlo, pasado el cual procederé a exigirles la multa que disponen los artículos 174 y 175 de la ley municipal vigente. Leon 17 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Manuel Gonzalez, vecino de Buron, residente en el mismo, de edad de 53 años, profesion labrador, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de la fecha, á la una menos cuarto en punto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de antimonio y otros llamados realengo del pueblo de Buron,

Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de la barga, y linda al Sur con rio de Valvarga, al Este con onesta del bedular, al Oeste con valleja de Valmayor y al Norte con cuostos de Valmazorga; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una línea de la propiedad del que suscribe en direccion al rio de Valvarga, desde este punto y en direccion al Sur se medirán 50 metros, fijándose la primera estaca; desde esta y en direccion al Norte se medirán otros 50 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion al Este se medirán 500 metros, y desde aquí al Oeste se medirán 200 metros, quedando así cerrado el número de pertenencias que solicita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de esta día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 16 de Setiembre de 1872.—P. A.—Máximo Fernandez.

Hago saber: que por D. Manuel Gonzalez, vecino de Buron, residente en el mismo, de edad de 53 años, profesion labrador, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de

la fecha, á la una menos cuarto en punto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de antimonio y otros llamada *Lambiego*, sita en término realengo del pueblo de Buron. Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de soto grande, y linda al Norte con prado de D. Daviz de Allende, al Sur con Peña redonda, al Este con camino real y al Oeste con el bedular; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un arroyo que se halla á 40 metros poco mas ó menos de una fuente que se halla en direccion al Sur, desde él se medirán en direccion al Norte 100 metros, fijándose la primera esta- ca; desde esta en direccion al Sur

100 metros, desde esta en direccion al Este 350 metros, y desde esta al Oeste 250 metros, quedando así cerrado el número de pertenencias que solicita.

Y habiendo hecho constar esta interesada que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente, para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente, Leon 16 de Setiembre de 1872.—P. A.—*Máximo Fernandez.*

con destino á las *casas de depósito* de Leon, desde 1.º de Octubre de 1872 á 30 de Junio de 1873.



Cálculo de la unidad Cupo de la unidad: Equivalencias aproximadas con las del antiguo sistema.	Cálculo de la unidad Cupo de la unidad: Equivalencias aproximadas con las del antiguo sistema.	
	Para el remate.	Para el remate.
que ha de suministrarse.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
	0 27	0 80
		117,250 lbs.
		33,714 kilogramos.
		Pan cocido.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo en el mes de Agosto último.

	Pesetas	Cént.	Pesetas	Cént.		
Trigo.	9	74	Fanega.	17	55	Hectólitros.
Cebada.	5	21	»	9	39	»
Centeno.	6	53	»	11	76	»
Maiz.	7	75	»	13	96	»
Garbanzos.	7	64	Arroba.	»	66	Kilógramo.
Arroz.	7	89	»	»	68	»
Aceite.	15	85	»	1	26	Litro.
Vino.	4	70	»	»	29	»
Aguardiente.	10	17	»	»	63	»
Carnero.	»	36	Libra.	»	79	Kilógramo.
Vaca.	»	37	»	»	81	»
Tocino.	»	94	»	»	04	»
De trigo.	»	51	Arroba.	»	04	»
De cebada.	»	50	»	»	04	»

	Fanega.	Hectólitro.	Localidad.
	Pes. cént.	Pes. cént.	
Trigo.			
Id. máximo.	12	21	La Vecilla y Riaño.
Id. mínimo.	8	14	Sahagun.
Cebada.			
Id. máximo.	7	12	La Vecilla.
Id. mínimo.	3	5	Sahagun.

Leon 18 de Setiembre de 1872.—El Jefe de la seccion, Honorio Selva.—V. B.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 28 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la sala de sesiones de esta corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Corbillos de sus Oteros imponiendo arbitrios sobre los ganados por razon del aprovechamiento

de la hoja, rastrojera y rozo, contra el cual se alza D. Benito Garcia.

Leon 18 de Setiembre de 1872.—El Vice-presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario accidental, Leandro Rodriguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Se saca á nueva subasta el suministro del artículo que se expresará,

El artículo á que se contrae la subasta, se suministrará en la forma anunciada en el Boletín núm. 17, correspondiente al 7 de Agosto próximo pasado, siendo tambien iguales las demás condiciones á las que entonces se insertaron.

La subasta tendrá lugar el día 28 del actual á las doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Diputacion, ante la Comision Permanente, y se admitirán plegos ó proposiciones durante la media hora anterior prefijada para contratar el servicio que se anuncia.

Leon 19 de Setiembre de 1872.—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. de la C.—El Secretario A., Leandro Rodriguez.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Dos condiciones han venido formando hasta ahora el carácter fundamental de la tramitacion administrativa: la arbitrariedad y la reserva.

Contra los principios que en la tramitacion judicial dominan, creíase que la Administracion no podia sujetarse á reglas de ninguna especie en sus procedimientos, y teníase hasta por peligrosa la intervencion de los interesados, á quienes bajo el espresado pretexto del secreto administrativo, no se permitia jamás tomar otro conocimiento de los expedientes que el que podian adquirir por

los traslados de las providencias, casi siempre viciadas é infundamentadas.

De esta suerte, y merced á tan inquisitorial sistema, hacíase oíscoso el nombre de la Administracion pública, y se abria la puerta á grandes é inevitables abusos que la desnaturalizaban y corrompian. Lo que no podia conseguirse por medio de la legalidad, buscábase y se obtenia por otros medios, y el poder arbitrario y discrecional de la Administracion, en vez de emplearse en beneficio de todos los ciudadanos, se ponía con harta frecuencia, por desgracia, al servicio de la pasion política, del favoritismo y de la inmoralidad.

La introduccion de los recursos contencioso-administrativos y la consulta forzosa de ciertas Corporaciones han mitigado algun tanto el mal en uno solo de sus aspectos, sin que por esto haya cambiado la esencia del procedimiento.

Estas condiciones no son por ningun concepto compatibles con el espíritu de las instituciones modernas, ni se comprende que en ningun tiempo hayan podido sostenerse sino como un medio de hacer más difícil el ejercicio de la libertad individual ahogada por la centralizacion.

La buena Administracion ántes se favorece que se perjudica con facilitar la publicidad en el expediente, la intervencion de los interesados y el señalamiento de ciertas reglas generales que sean garantía de imparcialidad. Ciertamente que con ello pierden las Autoridades gubernativas poderosos medios de accion y de influencia que han solido prodigarse con éxito en las contiendas electorales; pero no deben jamas tener reparo alguno en desprenderse de tales armas los Gobiernos dignos que fundan su prestigio en la moralidad y la justicia.

No se entienda por esto que se trata de asimilar totalmente el procedimiento administrativo al judicial. Ni su naturaleza lo consiente, ni aun cuando asi fuese habria posibilidad de introducir de golpe una reforma que exigiria como condicion previa la reorganizacion completa del personal de la Administracion. Ciertos negocios, como los relativos á las alteraciones del orden público y persecucion de criminales, son y no pueden ménos de ser de inicio absolutamente reservada, y en todos los restantes hay un periodo de preparacion, durante el cual la publicidad

podría perjudicar al buen servicio.

Por otra parte, el carácter de la Administración pública, basado principalmente en la equidad, no se acomoda á esa ritualidad solemne de los Tribunales en que todos los actos tienen su tiempo y lugar señalados de antemano; pero si es conveniente y aun indispensable no destruir totalmente el poder discrecional de las Autoridades administrativas, cabe exigir que su ejercicio no degeneren en arbitrario y caprichoso, y vaya siempre fundado en razones y motivos que alejen toda sospecha de favoritismo ó parcialidad.

Por todas estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1872.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Decreto.

En atención á las razones que Me han expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de la Gobernación, Hacienda y Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivamente, todas las dependencias de la Administración civil del Estado formarán é imprimirán un reglamento interior general para el despacho de los negocios que les están encomendados por las leyes y demás disposiciones vigentes; y á la mayor brevedad posible reglamentos especiales y detallados para cada clase de servicios en particular.

Art 2.º Estos reglamentos deberán redactarse con claridad y sencillez; expresándose en los mismos la distribución de Secciones y de Negociados en que se halle dividida cada dependencia, y la tramitación que haya de darse á todos los asuntos de su competencia desde su principio hasta su terminación.

Art. 3.º En los reglamentos interiores se determinarán cuidadosamente los plazos para todas las diligencias y actos en general que comprenda la tramitación de los expedientes; y en los reglamentos especiales se fijarán

asimismo los plazos máximos de todos y cada uno de los trámites, descendiendo hasta los más mínimos detalles.

Para los que hubieren de practicarse fuera de la dependencia, el Jefe señalará un plazo prudencial, habida consideración á la naturaleza de la diligencia y á la distancia del punto en que haya de tener efecto.

Art. 4.º El Jefe podrá alterar el turno de despacho y señalar nuevos plazos en los expedientes cuando la importancia y la urgencia del asunto lo requieran; y así bien dejar en suspenso cualquiera otro, todo mediante acuerdo motivado que se hará constar en el expediente mismo.

Art. 5.º Los Jefes de las dependencias á que se refieren los artículos anteriores reducirán cada año una Memória en que se exprese el estado de la localidad ó provincia con relación á los ramos que les estén encomendados, los trabajos en que se hayan ocupado durante aquel período, y las reformas y mejoras que estimen convenientes para el buen servicio.

Las citadas Memorias serán dirigidas á los Jefes inmediatos, que podrán disponer su publicación en los periódicos oficiales siempre que lo creyeren útil.

Art. 6.º Mensualmente se publicará una estadística que exprese el número de expedientes ingresados y resueltos durante el mes y de los que quedan pendientes de despacho, especificándose en los resueltos la fecha de su ingreso con arreglo á los estados adjuntos.

Art. 7.º Todas las dependencias estarán obligadas á acusar recibo de las comunicaciones que les dirijan los particulares en las copias literales que al efecto acompañarán á aquellas, ya sean entregadas personalmente, ya enviadas por correo bajo certificado. Si no presentaren copia de la comunicación original, se expresará así en el recibo.

Art. 8.º Igualmente contestarán en el término de 10 días á los que pregunten por el estado de cualquier reclamación que tengan pendiente en las mencionadas dependencias.

Estas preguntas se harán por escrito y en papel del sello 8.º

Art. 9.º Los que sean parte ó sus representantes debidamente autorizados tienen derecho á exigir que les sean exhibidos los expedientes administrativos, á fin de tomar de ellos las notas que puedan convenirles.

Para el ejercicio de este derecho se observarán las reglas siguientes:

1.º Se exceptúan todos los expedientes de índole reservada, tales como los relativos á órden público, persecución de criminales y otros análogos.

2.º La exhibición se verificará únicamente de los extractos, pero no de los documentos originales, á ma-

nos que á instancia del interesado y por acuerdo motivado, determine otra cosa el Jefe de la dependencia.

3.º Solamente se cancelará la exhibición cuando además de haber sido pedida con anticipación que no baje de 48 horas, haya llegado el expediente á punto de dictarse una providencia que cause estado. Antes podrán otorgarla los Jefes si se tratare de expedientes en que para la averiguación de la verdad sea necesario é conveniente la práctica de diligencias probatorias que propongan los interesados.

4.º En los reglamentos interiores de cada dependencia se establecerán los días y la forma en que haya de verificarse la exhibición, así como la cita de audiencia á los interesados cuando conveenga á la mayor ilustración del asunto.

Art. 10.º De todos los documentos que consten en los expedientes en que haya lugar á exhibición podrá expedirse certificación á instancia de parte expresando el objeto para que se solicite y concretando el punto á que deban referirse. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello 9.º, que presentarán los interesados, y su costo será á razón de 4 rs. cada pliego. A los pobres se les despachará gratis siempre que acrediten serlo por medio de certificado del Alcalde del distrito.

Art. 11.º Se exceptúan de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores las peticiones de empleos ó cargos públicos de cualquier clase y naturaleza que sean, y las solicitudes de gracias, condecoraciones ú otros análogos, á menos que se haya formado el oportuno expediente, según está prevenido, y se trate de una recompensa justificada por actos meritorios.

Las solicitudes de indulto se cursarán con arreglo á las leyes.

Art. 12.º La Administración se reserva el derecho de acordar la práctica de diligencias propuestas por los interesados. Será, no obstante, obligatorio cuando estos la pidan á su costa, salvo los casos en que la naturaleza del expediente no consista en dilaciones, ó en que la diligencia pedida sea notoriamente impertinente, á juicio del Jefe.

Art. 13.º Denegada la práctica de una diligencia, se concede al interesado recurso de alzada para ante el Superior jerárquico. Este recurso no interrumpirá la marcha del expediente principal.

Art. 14.º Las alzas de todas clases de providencias serán presentadas dentro de los ocho días siguientes á la notificación de las mismas ante la Autoridad que las dictare, la cual remitirá informada la instancia dentro de otros ocho días.

Estos plazos empezarán á correr desde el día en que se haga constar la

entrega al interesado del traslado ó conocimiento de la providencia, ó desde la publicación de esta en el Boletín oficial de la provincia ó Gaceta de Madrid, si á ello hubiere lugar.

Art. 15.º Los expedientes que se instruyan en todos los centros y dependencias de la Administración civil constarán de dos partes principales: la primera, que es el expediente propiamente dicho, contendrá todos los documentos originales, considerando como tales las minutas de la providencia y la segunda es el extracto ó sea el resumen ordenado y metódico de todo lo que en aquel se contiene.

Los documentos que firman la primera parte estarán cosidos y numerados según el órden de entrada, y en cada uno se expresará el folio de extracto en que se haga referencia de ellos. A la cabeza del expediente se formará un índice en que vayan siendo anotados todos los documentos según su ingreso.

Art. 16.º Los extractos se harán con toda escurpulosidad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia especial que pueda afectar en cada caso el informe y acuerdo que con vista del mismo proceda.

Art. 17.º Las notas serán redactadas consignando separadamente y en numeración correlativa la exposición de los hechos y los fundamentos legales, terminando este informe razonado con la propuesta que corresponda para la resolución definitiva.

Art. 18 y último.º Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad cuando por su morosidad se interrumpió ó detenga el curso de un expediente. Esta será gubernativa ó judicial. La primera se hará efectiva de oficio ó á instancia de parte con arreglo á lo que dispongan los reglamentos respectivos de cada dependencia. La responsabilidad judicial será exigida en conformidad á lo preceptuado por las leyes.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

ESTADO NÚM. 1.º

Resumen del movimiento de expedientes en el Gobierno de la provincia de... durante el mes de....

Entrada.

Existentes del mes anterior. _____
Ingresados en el siguiente. _____

Salida.

Resueltos definitivamente. _____
Para consulta ó diligencias. _____

Existentes en fin de mes. . .

de de 18
(Firma del Jefe).

ESTADO NÚM. 2.^o

Clasificación de los expedientes despachados.

Ingresados en la última quincena.
Idem en la primera del mes de.
Idem en los dos meses anteriores.
Idem en los tres meses últimos.

TOTAL.

(Fecha y firma)

(Gaceta del 17 de Setiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Fiel á su propósito de poner en práctica todos los preceptos de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y principalmente aquellos que tienden á cerrar al favoritismo el camino de la Judicatura, dejándolo solo abierto al mérito probado en la oposición, tuvo el Ministro que suscriba la honra de someter á la aprobación de la Regencia del Reino en 8 de Octubre de 1870 un proyecto de decreto que fijaba el número de individuos de que habría de constar el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en el año próximo venidero, y el reglamento por que habia de regirse la expresada corporación, á cuyas disposiciones siguió inmediatamente la convocatoria para el exámen y calificación de cuantos ambicionaran la honra de ingresar en la carrera judicial.

Nuevamente llamado á desempeñar el Ministerio de Gracia y Justicia, propuso á V. M. en 10 de Setiembre del siguiente año otro decreto que asignaba á dicho cuerpo igual número de plazas en el corriente de 1872, y publicó nueva convocatoria para su provision con las formalidades legales.

Con estas medidas, encaminadas á enaltecer el prestigio de los Jueces buscando garantías de acierto en su elección, quise patentizar cuán vivo era mi deseo de llegar prontamente á la anhelada inamovilidad, prenda de rectitud é independencia hoy más que nunca necesaria si los Tribunales han de amparar eficazmente todos los derechos que la Constitución fija á su cuidado.

Causas no imputables ciertamente al Ministro que suscriba impidieron sin embargo que aquellas disposiciones legales tuvieran el necesario complemento y se procediera al exámen, calificación y nombramiento de los Aspirantes.

Hora es ya de subsanar en lo posible semejante omisión en asunto de tanta importancia; de impulsar el exámen y calificación de los que respondieron á los anteriores llamamientos, y de los que acuden ahora á la nueva convocatoria que ha de publicarse inmediatamente, y de constituir á la mayor brevedad posible el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, en cuyo seno ha de hallar el Gobierno personal probado en quien perseguir las vacantes de ingreso.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo que ordena el art. 1.^o del reglamento de 8 de Octubre de 1870, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El cuerpo de aspirantes á la Judicatura constará de 50 individuos en el año de 1873.

Art. 2.^o Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el exámen, calificación, propuesta y nombramiento de los Aspirantes á la Judicatura, con arreglo á lo prevenido en el tit. 2.^o, cap. 1.^o de la ley provisional sobre organización del poder judicial y en el reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cea.

Se encuentra vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento

de Cea: el que desee aspirar á dicha plaza presentará su solicitud á este Ayuntamiento en el término improrrogable de treinta días, advirtiendo que la dotación será la de 1.500 reales.

Cea 14 de Setiembre de 1872.—Manuel Moral.

Alcaldía constitucional de Villamizar.

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, el repartimiento del contingente provincial y municipal, formado para el corriente año económico, á fin de que puedan ver los interesados que gusten y hacer las reclamaciones oportunas.

Villamizar 12 de Setiembre de 1872.—Tomás Caballero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision municipal de Beneficencia.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan, con destino á la Casa-Asilo de Mendicidad de esta ciudad.

CONDICIONES GENERALES.

1.^o Artículos á que se contrae esta subasta, los que han de suministrarse sin limitación alguna, ya fuere mayor ó menor que la calculada; el tipo para el remate serán los siguientes:

Pan cocido 35.361 kilogramos á precio de 24 céntimos de peseta uno.

Garbanzos 17 hectólitros, ó sean 32 fanegas, á precio de 32 pesetas y 75 céntimos uno, ó sean á 18 pesetas fanega.

Alubias 9 hectólitros, ó sean 16 fanegas, á precio de 22 pesetas uno, ó sean á 12 pesetas fanega.

Titos cantudos 11 hectólitros, ó sean 20 fanegas, á precio de 16 pesetas 50 céntimos uno, ó sean á 9 pesetas fanega.

Jabon 207 kilogramos, ó sean 18 arrobas, á precio de una peseta y 4 céntimos el kilo.

Pimiento 483 kilogramos, ó sean 42 arrobas, á precio de 90 céntimos de peseta uno.

2.^o Será de cuenta del contratista el conducir el artículo ó artículos al establecimiento, libre de todo gasto, en la cantidad, día y hora que se le designe por la Administración con intervencion de la Comisión, y en el caso de no reunir las condiciones preve-

nidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio sino verificase la entrega oportunamente.

3.^o El precio de cada artículo será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas, en aquellos que por su índole se suministra diaria ó periódicamente.

4.^o Se verificará una subasta por cada artículo, por el mismo orden que queda fijado.

5.^o Esta subasta comprende los meses de Octubre á Junio de 1873 ambos inclusivo.

CONDICIONES DE CADA ARTICULO.

1.^o El pan ha de ser todo de harina de trigo, bien cocido y de las mejores condiciones, cuya apreciación se hará por los encargados de recibirlo, fijando al contratista con 24 horas de anticipación, la cantidad que ha de entregar, y forma en que lo ha de hacer.

2.^o Los garbanzos, alubias y titos serán de buena cocción, sin mezcla alguna de verdes ó manchados y de un tamaño regular, debiendo someterse al todo rematado en cada una de estas tres especies á prueba.

3.^o El jabon será de pinta encarnada, bien seco y de las mejores condiciones.

4.^o El pimiento será mitad dulce, mitad picante y de buena calidad.

5.^o No se admite postura alguna que exceda de los tipos señalados.

6.^o Las proposiciones para dicha subasta que tendrá lugar el día 29 del corriente y hora de las doce de su mañana, se harán ante los Sres. de la Comisión en la Secretaría del expresado Asilo. Leon Setiembre 17 de 1872.—El Presidente, Elias de Robles.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 15 del corriente se extravió una yegua del pueblo de Valdelosno, de la propiedad de D. Juan Pablo García, en sus señas: edad 8 años, alzada 7 cuartas, pelo castaño claro, con la figura O. en una de las aucas. La persona que la hubiese recogido avisara á su dueño, que abonará los gastos y gratificará.

Imp. de José G. REDONDO. LA PLAZA DE S. J.